Personería de Medellín
Por tus derechos, más cerca
NIT 890905211-1

CITESE : 2020011857426EE

No. 20202620015732

CONCEJO DE MEDELLIN
EL PODER ES TU YO

Radicador: YPULGARIN **Fecha:** 2020-07-02 15:15:55
Remitente: PERSONERÍA DE MEDELLÍN
Destino: Comisión Tercera
Asunto: Concepto PA 012 de 2020
www.concejodemedellin.gov.co

Medellín, Junio 26 de 2020

Doctor,
LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTRO
Concejal – Presidente Comisión Tercera
CONCEJO DE MEDELLIN
Ciudad

ASUNTO: Concepto Jurídico Proyecto de acuerdo No. 012 de 2020.

En atención al Derecho de Petición de consulta con radicado 20202130000231 del Concejo, donde solicita concepto jurídico con respecto al Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2020 "*A través del cual se crea y se promueve el Colegio del Futuro en el municipio de Medellín, como elemento dinamizador de la transformación educativa partiendo del desarrollo de un modelo pedagógico dialogante, el cual se basa y pregona la calidad y la pertinencia de la educación básica y media*". Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Dentro de los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el cuarto de ellos es garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos; objeto que se contrasta con el concepto que la primera Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas ha resumido sobre el derecho a la educación en cuatro dimensiones, al que se la ha bautizado como el esquema 4-A1 por su sigla en inglés (Available, Accesible, Acceptable, Adaptable), brindando

1 Tomasevski, Katarina, Human Rights Obligations in Education: The 4-A Scheme, Wolf Legal Publishers, Nijmegen, 2006

PROYECTO:CNLAMIR		REVISO:PAMURILLO	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co

icontec ISO 9001
IQNet

un marco conceptual para fijar las obligaciones de los gobiernos sobre el derecho a la educación, que se traduce en generar educación disponible, accesible, aceptable y adaptable.

Por su lado, en las observaciones generales 13 (21 periodo de sesiones, 1999), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, define la educación *como "un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana."*

En el ámbito nacional, la Constitución Política de Colombia de 1991 define el derecho a la educación como un derecho fundamental, entendiéndola como un medio a través del cual todos los seres humanos pueden adquirir conocimiento y alcanzar una vida social plena. Dicho derecho es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades, Derecho que se encuentra dentro del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la carta política y complementa el precepto del artículo 16 Ibídem en lo relativo al desarrollo de la personalidad, por eso aunque este contemplado en el artículo 67 de la carta magna, hace parte de los derechos de primer orden.

2. Análisis Constitucional:

Se hace necesario acudir a la Carta Política para verificar varios aspectos entorno al tópico que ocupa el Proyecto de Acuerdo Municipal, acá referenciado:

En primer lugar, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra entre los fines esenciales del Estado, "*la efectividad de los derechos consagrados en la misma y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten*"; uno de los derechos constitucionales, referente de bienestar y progreso, es el Derecho a la Educación, del cual consagra:

> "***Artículo 67.*** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*
>
> *La educación formará al colombiano en el respeto los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*
> *(...)*
> ***Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*** *Negrilla subrayada con intención*
>
> *La Nación y* ***las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley****". Negrilla subrayada con intención*

Es menester reiterar que el Estado, tiene la tarea de velar por la satisfacción del derecho a la educación, para esto, otorga facultades e imparte funciones a sus corporaciones, con el fin de que estas procuren estrategias y las desarrollen en función de materializar los fines del Estado.

> ***"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente*** *y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. Negrilla subrayada con intención.*
>
> *La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."*

El Estado, en función de lo anterior, encarga a los municipios y demás corporaciones tareas mancomunadas con la comunidad, y le atribuye facultades que le posibilitan desarrollar proyectos que permiten el progreso de los mismos.

> ***"Artículo 311.*** *Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio,* ***promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes*** *y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes." Constitución Política de Colombia de 1991. Negrilla subrayada con intención.*
> ***(...)***
> ***Artículo 366.*** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."*

Lo anterior significa que es a los municipios a quienes se les corresponde, en el caso presente la promoción del mejoramiento social y cultural, y al efecto la corporación plantea una estrategia que es el Proyecto de Acuerdo 012 de 2020 "*A través del cual se crea y se promueve el Colegio del Futuro en el Municipio de Medellín, como elemento dinamizador de la transformación educativa partiendo del desarrollo de un modelo pedagógico dialogante, el cual se basa y pregona la calidad y la pertinencia de la educación básica y media*", con lo cual materializa los fines constitucionales del estado, ya esbozados en líneas anteriores

Por otro lugar, el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, consagra que corresponde a los Concejos:

(...)

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (...)*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

(...)

Por consiguiente, el Proyecto de Acuerdo aludido responde a la necesidad de generar espacios desde las instituciones educativas de carácter oficial para que estas respondan a las nuevas dinámicas sociales de los territorios y sus habitantes, transformando la educación pública en un servicio con pertinencia, siendo la misma Constitución la que fija en cabeza del Concejo Municipal la facultad de presentar proyectos de acuerdo relacionados con el tema en consideración y, por ende, desde la perspectiva constitucional es procedente.

CNLAMIR #atención: 859024343

3. Análisis de legalidad:

En primer lugar, al estudiar la competencia para la presente iniciativa nos remitimos a la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la Ley General de Educación", la cual consagra en su artículo 150*

> *"**Competencias de asambleas y consejos.** Las asambleas departamentales y los **concejos distritales y municipales, respectivamente, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la Ley 60 de 1993 y la presente Ley** (...)" Negrilla subrayada con intención.*

La Ley ibídem, desarrolla entre otras, los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definiéndose los principios de la educación, la estructura del servicio educativo, modalidades de atención educativa a poblaciones, organización para la prestación del servicio educativo, sobre los educandos, los educadores, los establecimientos educativos, la dirección, administración, inspección y vigilancia, financiación de la educación y normas especiales para la educación:

> *"Artículo 1o.- Objeto de la Ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*
>
> *La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público (...)*

Artículo 5o.- Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollara atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación Artística en sus diferentes manifestaciones

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

CNLAMIR #atención: 859024343

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. Ver Decreto Nacional 1743 de 1994 Educación ambiental.
11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.
12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y
13 La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, la Educación no Formal hace parte del Servicio Público Educativo."

4. Jurisprudencia

En Sentencia SU.624/99, se hizo pronunciamiento respecto a la obligación del Estado en materia educativa, en atención a los mandamientos constitucionales.

La Carta establece que *"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derecho"* (art. 44 C.P.). El inciso 3 del art. 67 de la C.P. reitera que *"El Estado, la sociedad y la familia, son responsables de la educación"*.

Se concreta esta obligación del Estado, en varias normas de la Carta, entre otras: los incisos 4, 5 y 6 del artículo 68 de la C.P. que establecen:

"La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educados; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Pero, el Estado no sólo debe responder por lo establecido en los tres incisos transcritos anteriormente, sino que como lo señala el tercer inciso del artículo 67 de la C.P. debe hacerse realidad el mandato de que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y, cómo mínimo comprenderá un año de preescolar y nueve de educación básica. Armoniza lo anterior con el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante ley 74 de 1968, que en su artículo 13, numeral 2, literal a) dice que *"la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente"*. Aunque este instrumento internacional habla solamente de enseñanza primaria, se trata de una estipulación mínima, (artículos 4 y 5 de dicho Pacto), luego la norma constitucional que lleva la protección más allá de la escuela primaria, en cuanto menciona el año preescolar y nueve años de educación básica, es la aplicable en Colombia.

Por lo tanto al Estado le corresponde hacer realidad las normas constitucionales en la prestación del servicio de educación en los grados antes señalados, directamente a través de la educación pública, sin perjuicio de la opción de los padres para escoger la educación de 'sus hijos en un colegio particular. Pero aclarándose que la opción de los padres no desplaza la obligación del Estado.

CNLAMIR #atención: 859024343

5. Conclusión.

Consideramos viable y pertinente el Proyecto de Acuerdo 012 de 2020, "*A través del cual se crea y se promueve el Colegio del Futuro en el municipio de Medellín, como elemento dinamizador de la transformación educativa partiendo del desarrollo de un modelo pedagógico dialogante, el cual se basa y pregona la calidad y la pertinencia de la educación básica y media*", al ser una alternativa para brindar los servicios educativos acorde a las necesidades actuales de la ciudad, para así garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad.

No obstante en la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo, no se contemplan expresamente los costos y/o recursos para la ejecución y/o puesta en marcha de este plan, invitando por consiguiente a obrar de manera articulada con la Secretaria de Hacienda a fin de actuar en consonancia con el marco fiscal de mediano plazo, bajo los términos del articulo 7 de la Ley 819 de 2003, norma orgánica en materia de presupuesto que textualmente establece:

> *"**ARTÍCULO 7.** Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*
>
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."*

Personería de Medellín
Por tus derechos más cerca
NIT 890905211-1

CITESE : 2020011857426EE

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA
Personero de Medellín

CNLAMIR #atención: 859024343

PROYECTO.CNLAMIR		REVISO:PAMURILLO	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	6
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2018

icontec ISO 9001

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM